



Niños desaparecidos en Argentina: lógica genocida y apropiación ilegal *

Armando Kletnicki **

1. Introducción

La existencia de un *plan sistemático* para la apropiación de hijos de personas víctimas de la desaparición forzada, o de niños que han nacido durante el cautiverio de sus madres, ha sido uno de los rasgos distintivos de la dictadura que devastó la República Argentina a partir del 24 de marzo de 1976. Nos interesa indagar en qué medida dichas apropiaciones ilegales admiten ser leídas dentro del *marco conceptual de genocidio*.

Queremos interrogar, de esta manera, la definición que introduce la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio ¹, para determinar si sus alcances resultan limitados para abordar el caso aquí planteado, en tanto la misma restringe la clasificación de los grupos protegidos a los identificados explícitamente *por su origen nacional, étnico, racial o religioso*.

Sabemos que el genocidio es considerado uno de los crímenes más graves contra la humanidad, que tiene por objeto la destrucción total o parcial de ciertos grupos de personas, y que esa intencionalidad, ese *elemento subjetivo*, es definitorio para distinguirlo de otros crímenes igualmente ominosos.

Podemos comenzar interrogando, de acuerdo a la definición consensuada, en qué dimensión estas apropiaciones permiten ser pensadas en términos de genocidio —por la presencia del elemento subjetivo nombrado, ya que obedecen a un plan sistemático; por la matanza de miembros del grupo y la producción de lesiones graves a su integridad física o mental; por el traslado forzado de niños y su reubicación en ámbitos que le son ajenos— y si en alguna magnitud contradicen formalmente esa definición, en tanto los niños desaparecidos constituyen un grupo con características tan peculiares que resulta sumamente compleja su inserción sin un debate previo en la descripción propuesta por la Convención. ²

* "Niños desaparecidos: lógica genocida y apropiación ilegal", publicado en español en *Hasta que la muerte nos separe. Poder y Prácticas Sociales Genocidas en América Latina*, Daniel Feierstein y Guillermo Levy (comp.), Buenos Aires, Ediciones Al Margen, 2004.

La versión en inglés ha sido publicada en el *Journal of Genocide Research*, Volume 8, Number 2, June 2006, pág. 181–190, bajo el título "Disappeared children in Argentina: genocidal logic and illegal appropriation". La traducción ha contado con la revisión y los aportes de Miguel Malagrea y Juan Jorge Michel Fariña.

**Licenciado en Psicología (Universidad de Buenos Aires), integrante del Servicio de Adultos del Centro de Salud Mental N° 3 "Dr. A. Ameghino" (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires); docente de la Cátedra de Psicología, Ética y Derechos Humanos de la Facultad de Psicología e investigador del Programa de la Universidad de Buenos Aires para la Ciencia y la Tecnología (UBACyT); investigador del Proyecto IBIS (International Bioethical Information System), programa conjunto entre la Universidad de Buenos Aires y la Tel-Aviv University. E-mail: akletnicki@yahoo.com.ar; akletnic@psi.uba.ar

¹ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948.

² Para un análisis pormenorizado del concepto de genocidio y de los alcances y límites de la definición propuesta por la Convención de 1948, véase Hernán Folgueiro, "El crimen de genocidio en el derecho internacional", en *Hasta que la muerte nos separe. Poder y Prácticas Sociales Genocidas en América Latina*, Daniel Feierstein y Guillermo Levy (comp.), Buenos Aires, Ediciones Al Margen, 2004.



Por esta última circunstancia es necesario adentrarnos en la lógica que define la conformación de las poblaciones que pueden requerir amparo, entre otras razones porque la experiencia histórica admite el agregado de nuevos criterios para su construcción, y porque algunos conceptos que hasta ese acuerdo aparecían como claros y evidentes, han sufrido posteriores reformulaciones.³

Para utilizar una definición probablemente menos ajustada, aunque por eso mismo más útil temporalmente, puede ser de interés proponer que la destrucción de un número de miembros de un grupo tiene como causa central su *identidad*. Tras ello, resulta necesario dar a este concepto un sesgo determinado al señalar que, en la lógica del genocida, su aplicación parece limitarse al conjunto de propiedades que permitirán identificar a un sujeto como integrante de una comunidad específica, ya que la víctima del acto homicida no es elegida en función de su identidad individual, sino en razón de su pertenencia al grupo receptor de la violencia.⁴

2. Claroscuros de una definición

En primer lugar, debemos aceptar que la Convención es clara y concluyente cuando limita su marco de aplicación a los *actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal*. Sin embargo, y a pesar de lo indudable de esa precisión, nos quedan todavía algunas cuestiones por señalar.

Por una parte, y aclarando que siendo psicoanalista mi campo de intervención es el de las *singularidades en situación*, observamos que cuando la definición apunta a delimitar como destinatario del terror a un grupo homogenizado y naturalizado en términos de nación, etnia, raza o religión, termina uniformando lo que no es necesariamente similar, y reduciendo la enorme riqueza característica de la especie humana a uno solo de sus rasgos, a la cualidad innata que el genocida recorta al hallarla razón suficiente para delimitar el colectivo que ha de victimizar.

Por otra parte, la conformación de tal agrupamiento nos impide hacer lugar a la variedad de efectos que puede producir un suceso dado y a las disímiles maneras que hallan los sujetos para responder al mismo, derivándose de esta omisión la unificación —reduccionista— de todas las respuestas.

En principio, no se nos escapa que tales nominaciones colectivas son útiles para restringir la variedad de rasgos singulares incluidos en cualquier acontecimiento humano, inclasificables sin la utilización de criterios generalizadores. Pero, intentando no ignorar la tensión en la que continuamente nos movemos, advertimos que la aparente ventaja originada en dicha generalización puede traer como consecuencia la pérdida del carácter único y singular de cada tragedia vivida y de cada respuesta creada, imposibles de resumir en el fenómeno colectivo.

³ Basta mencionar que la noción de raza ha recibido una novedosa contribución para discutir su utilidad a partir de las conclusiones provisorias del Proyecto Genoma Humano, y que la de etnia ha ampliado su definición para dar cabida a las diferencias culturales y lingüísticas.

⁴ El concepto de *identidad* es de una complejidad tal que requiere un escrito específico para su abordaje: aquí nos limitaremos a señalar que resulta necesario profundizar su análisis desde diversas perspectivas, así como revisar las particularidades de su construcción con los aportes de múltiples disciplinas.



Por último, e introduciéndonos concretamente en la letra de la definición citada, la clasificación que aporta la Convención se muestra por momentos conceptual y descriptivamente equívoca o directamente incompleta, en tanto no incluye de manera expresa como motivación del obrar asesino las razones políticas, sociales y económicas, o el hallar causa suficiente para la supresión del otro en la existencia de ciertas características personales, como pueden serlo la discapacidad física o mental o la pertenencia a una minoría sexual, entre otros casos relevados.

Eduardo Barcesat, en su *Dictamen sobre genocidio y jurisdicción internacional*, ha señalado la necesidad de ubicar en un *acto de nominación* la extensión y la conformación del grupo que será tomado como sujeto pasivo del obrar criminal, ampliando de esta manera la perspectiva del acuerdo de 1948. Al asentarse en el término *grupo* y no en sus adjetivaciones (nacional, racial, étnico, religioso), *desnaturaliza la lógica que produce automáticamente un agrupamiento centrado en el rasgo objetivo, y funda una diferente sostenida en la caracterización que establece el represor*.

Aclara, al mismo tiempo, que es inútil pretender convenir un listado exhaustivo de potenciales perjudicados, proponiendo “centrar la figura del genocidio en la *descripción del obrar*; esto es, en la eliminación, destrucción, aniquilamiento, desaparición forzada, total o parcial, de los miembros de un grupo por su sola condición de pertenencia al mismo”.⁵

Cabe añadir que esta propuesta aporta un *nuevo elemento subjetivo*, ya que el acto de nominación requerido se origina en la mirada de quien, dueño de un poder invencible al tiempo de su ejercicio, determina la característica unificadora, la propiedad que, con una justificación a la medida de los homicidas, hará conjunto de unidades dispersas. En el lazo que allí encuentra cauce la víctima puede pertenecer a cualquiera de las minorías amparadas explícitamente por la Convención, aunque también puede ser el sexualmente diferente, el trabajador que no se resigna a la pobreza, el político opositor o disidente, el profesional comprometido, el joven con sensibilidad social, el portador de un peligro imaginado por el represor, su enemigo personal, el amigo de su enemigo, el objeto perseguidor en el escenario de su delirio o una escalofriante asociación de potenciales sospechosos.⁶

Para el caso que deseamos abordar, la apropiación ilegal de aproximadamente 500 niños hijos de desaparecidos, pensamos que la situación hace más evidente que el grupo que sufre la acción criminal se configura a partir de la mirada del genocida, que es quien —sólo a posteriori y a partir de su capricho— *convierte a una serie absolutamente heterogénea de criaturas completamente imposibilitada de constituir una comunidad, en la minoría receptora de su violencia*.

Nos preguntamos: ¿qué rasgo es el que unifica a priori a estos niños desaparecidos de su identidad?, ¿qué pretexto los reúne, además de la arbitrariedad de quienes, creyéndose dueños de todos los destinos, deciden sustraerlos de la historia que debió corresponderles para asignarles otra montada en su antojo?

⁵ Eduardo Barcesat, “Dictamen sobre genocidio y jurisdicción internacional”, aprobado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en su sesión de Consejo Directivo de fecha 6 de Diciembre de 1999.

⁶ Para referirnos específicamente a lo sucedido en la Republica Argentina puede servirnos la descripción que realiza el prestigioso escritor Ernesto Sábato, presidente de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas), acerca de la situación que imperaba en el país en los años de la dictadura militar. “Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas”, Eudeba, Buenos Aires, 1984, Pág. 9/10.



Sin apurarnos, trataremos de avanzar en ese recorrido.

3. El crimen de filiación

La apropiación ilegal de estos niños es consecuencia directa de la persecución de sus padres biológicos por parte de la dictadura militar. Esto quiere decir, sencilla y penosamente, que los hijos son desaparecidos porque lo han sido sus progenitores. Ubicamos de esa manera al primero de los agrupamientos que han quedado constituidos cuando la mirada de los genocidas define quiénes serán los aproximadamente treinta mil destinatarios más directos de su terror.

Como efecto, aparece a posteriori un nuevo grupo de muy singulares características: son los niños que han sido tomados como botín de guerra, que han nacido durante el cautiverio de sus madres, o de corta edad cuando sus padres fueron detenidos, secuestrados o asesinados.

Tras delimitar esta circunstancia, y aunque la desaparición de estos menores no está expresamente citada en la definición aceptada por la Convención de 1948, nos proponemos argumentar nuestra perspectiva a partir de entender que *la lógica genocida está incrustada en la dinámica del crimen filiatorio que constituye la apropiación ilegal*.⁷

Para ello deberemos servirnos del análisis de distintas variables del campo de la subjetividad, interrogando inicialmente las peculiaridades de los procesos constitutivos de lo humano, y preguntándonos sobre los efectos que se recortarán en la construcción del psiquismo como fruto de padecer la acción de este delito de manera continuada y permanente.

La situación es enormemente compleja, ya que incluso tenemos que admitir que catástrofes como la nombrada —en tanto lugar de producción de las únicas marcas con las que se han podido contar— pueden ser en sí mismas generadoras de subjetividad: decimos, por esa razón, que al secuestro y la desaparición física del niño, o del bebé aún por nacer, debe adicionarse la siniestra categoría de *apropiación psicológica*, ya que desde la usurpación de los lugares paternos, y de las marcas que desde esa posición se transmiten, se aportan las condiciones para estructurar un sujeto.⁸

Hallamos específicamente en *la verificación del robo de las funciones parentales el núcleo del crimen filiatorio*, ya que la función de filiar imprime sobre el niño un orden estructural y unos contenidos que no están en modo alguno predeterminados. Ése es el eje fundamental de la cuestión: *reside en reconocer que no hay sujeto en el inicio, que no hay en el origen una condición subjetiva dada*, siendo dicha subjetivación una posición de llegada, una adquisición derivada de un proceso de construcción.

⁷ Para lo relativo al concepto de crimen filiatorio, véase Pierre Legendre, "El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el padre", Siglo Veintiuno Editores, México, 1994. También hemos tomado las referencias que nos presta Oscar D'Amore en su texto, inédito, "Roban a un padre", 2003.

⁸ Se avanza, en los siguientes apartados, con el abordaje propuesto en dos escritos anteriores: 1) Armando Kletnicki, "Niños desaparecidos: la construcción de una memoria", publicado en "La encrucijada de la filiación", J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000; 2) Armando Kletnicki, "Restituir la identidad, subjetivar la restitución", inédito, 2003, trabajo presentado en las Jornadas 2003 del Centro de Salud Mental N° 3 "Dr. Arturo Ameghino" (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires): *Estrategia, táctica y política en salud mental: la ley y el deseo*.



La apropiación ilegal ha forzado el crecimiento de un niño en el seno de una familia que no es la suya pero, paradójicamente, en esa relación ha quedado inscripto en lo humano y ha podido eventualmente constituirse, con sus fallas y fisuras, como sujeto deseante.

Tras producirse la apropiación, la restitución parece poder operar como aquella intervención capaz de restablecer los lugares originalmente perdidos, al recuperar el orden legal de los intercambios. Pero falta decir, al remarcar el valor de las experiencias tempranas para la constitución del psiquismo, que tal posibilidad presenta limitaciones que debemos examinar.

Se trata de establecer *con fundamento* los alcances, los límites y las condiciones de posibilidad de cada restitución, ya que es ilusorio sostener que los procesos de subjetivación que se han originado y consolidado en circunstancias distintas a las que inicialmente hubieran correspondido, puedan disolverse sin más, o retroceder en el tiempo sin consecuencia alguna. Hay que considerar que la subjetividad no se rearma como un rompecabezas que se desarmó un día, buscando las piezas dispersas y señalando su encastre correcto, ya que una vez que una situación se ha puesto en movimiento generará una catarsis de efectos sobre el sujeto, enfrentándonos con las huellas de lo probablemente irreparable.

Por esa razón, y partiendo por ejemplo de la definición que para la ley tiene el concepto de restitución —volver a colocar un objeto en el lugar del que ha sido extraído, y reparar los daños que en tanto ha sufrido—, cabe preguntarnos si tal conceptualización puede ser acompañada sin más desde el punto de mira de la constitución de lo humano, ya que hay que hacer notar que *cuando el objeto en cuestión es un sujeto* la complejidad de la situación deja entrever los límites de la *ilusión reparadora del derecho*.

Sabemos que la lógica genocida no se ha limitado a producir la desaparición física de los padres de las criaturas secuestradas, sino que también se ha hecho extensiva a la supresión de la identidad, a la desaparición del niño que debió ser, a la negación del nombre, de la historia, del deseo que lo esperaban, de manera que ha extendido sus consecuencias a la interrupción de la trama generacional que funda el orden humano, y ha producido una ruptura que no es sólo individual sino también social, colectiva, en tanto esos niños han quedado imposibilitados de habitar el entramado generacional que les dio origen.

Respecto a quien ha sido apropiado ilegalmente, el crimen filiatorio se dirige al menos a dos lugares diferentes: apunta, por un lado, a la supresión de su identidad singular, proponiendo, consecuentemente, el corte con la generación que lo antecede. Pero es también un crimen que vuelve a desaparecer a sus padres, ya que se orienta en la dirección opuesta a la de la historización de sus biografías personales y de los sucesos de su tiempo.

Conocemos, por ejemplo en la tradición de los variados análisis de las múltiples Antígonas, el valor de los rituales funerarios para elaborar simbólicamente la pérdida real que la muerte introduce. El intento de Antígona⁹ por enterrar a su hermano insepulto es, en la tragedia, el de tallar el nombre del muerto, el de nominar el cuerpo que yace, dejando testimonio en la sepultura del pasaje de ese ser entre otros humanos que lo desearon y que por ello conservarán sus referencias simbólicas. Negar la tumba en la desaparición forzada implica continuar una primera muerte —física— en una segunda muerte, al pro-

⁹ Sófocles, "Antígona", traducción, introducción y notas de E. Ignacio Granero, Eudeba, Buenos Aires, 1993.



curar el borramiento de esas marcas únicas e irrepetibles, absolutamente singulares y propias de cada ser.

Pero el crimen filiatorio agrega, además, la complejidad de una *tercera muerte*, ya que adiciona *un corte brutal en la historia singular y colectiva*, en tanto interrupción, o directamente supresión, en la continuidad de las generaciones.

Así, el desaparecido es muerto por tercera vez, cuando se intenta que de él no quede cuerpo, memoria ni prolongación alguna en la descendencia: sumamos, entonces, tres muertes para quien desaparece y la imposición, desde el inicio, de un doble crimen, ya que ha desaparecido una persona que es, al mismo tiempo, madre o padre de un hijo que se extravía.

Hemos dicho que cada vez que una situación se pone en movimiento *genera su propio real*, transformando las condiciones originales y haciendo imposible que se pueda retornar al punto de partida.

En las circunstancias nombradas, el restablecimiento de la ley social, la eficaz operatoria de la intervención jurídica o el reservorio de la memoria colectiva no alcanzan de manera necesaria para subsanar lo roto en el campo de la constitución del sujeto, poniendo en evidencia los límites para reparar de manera absoluta las consecuencias del crimen filiatorio.

4. Ley Simbólica y legalidad jurídica

En un escrito anterior señalábamos que para la ley, mediador simbólico por excelencia, puede pensarse una doble acepción: una Ley (con mayúsculas), que es condición necesaria para la fundación y estructuración del psiquismo, y una ley (con minúsculas) cuya producción hace referencia a cada uno de los sistemas sociales, particulares, en los que el hombre se desenvuelve.¹⁰ Sosteníamos también la pretensión, formulada en términos de ideal, de poder hallar una correlación estricta entre las dos dimensiones nombradas.

Por esa razón, y aunque se trate de una correspondencia de imposible cumplimiento, resulta deseable esperar que las leyes particulares que regulan las relaciones sociales, la convivencia humana, representen de la manera más acabada posible la dimensión en la que la Ley soporta y estructura el campo de la subjetividad.

Del mismo modo, y a efectos de propiciar el desarrollo de lo simbólico, sosteníamos que no es indistinto carecer o contar con el apuntalamiento que recibe de la ley social, por ejemplo cuando comprobamos las nefastas consecuencias que origina el sostén de la impunidad en torno a los crímenes aquí analizados.

Esta lógica de mutua determinación se pone en juego siempre de manera paradójica, graficando la condición de imposible a la que hicimos referencia.

Por un lado cabe pensar que lo simbólico no se deja apresarse completamente por la ley escrita, inicialmente porque la legislación es siempre general, en tanto el signo distintivo de cada acontecer humano es ser una singularidad en situación.

¹⁰ Armando Kletnicki, "Niños desaparecidos: la construcción de una memoria", Pág. 47.



Pero, además, nos queda claro que la instancia jurídica no tiene atribuciones para abarcar por completo los acontecimientos singulares sobre los que resuelve, ya que hay *algo fallido en el propio ordenamiento de su intervención*.

En principio, y aún cuando podemos tener la impresión de que una ley es capaz de ordenar todo su campo de pertenencia, consideramos que *una decisión jurídica es análoga a una interpretación*: por esa razón algo quedará siempre —estructuralmente— por fuera de lo que la misma llega a regular. Por iguales motivos, *la inconsistencia de la ley para cubrir todo el campo de acontecimientos sobre los que legisla requiere la puesta en acto de lo que llamamos responsabilidad subjetiva, ya que el vacío de certeza propio del campo jurídico sólo puede ser suplementado por una decisión del sujeto*.¹¹

¿Por qué este dato es relevante para nuestra indagación?

Sabemos que la trasgresión de la ley social, y la determinación de culpa jurídica que conlleva, encuentran en el mejor de los casos en el marco del derecho la consecuencia del castigo. Pero también sabemos que para las fallas de la otra Ley, las que se expresan por la vía del padecimiento subjetivo, no funciona de igual modo el contexto judicial de penalización.

Hemos dicho que el robo de las funciones parentales ha forzado el crecimiento de un niño en el seno de una familia que no es la suya, y que —a pesar de ello— es en el entramado ofrecido por esa relación que le resultaría posible inscribirse en lo humano y constituirse como sujeto.

En determinados casos, los relativos al secuestro de niños de corta edad que han llegado a convivir con sus padres biológicos, las precoces vivencias reconocidas pueden permanecer como huellas imborrables que, a su tiempo, servirán para favorecer el restablecimiento de algunas de las condiciones que imperaban antes de la apropiación ilegal.

Pero la misma teoría sobre los avatares de la constitución subjetiva deberá ser aplicada, aunque nos pese desde la perspectiva de la promoción de justicia, para analizar el carácter de indestructibles de algunas de las experiencias tempranas que han sido vivenciadas con los apropiadores, en especial, aunque no exclusivamente, en el caso de los bebés que han nacido en cautiverio.

Es necesario remarcar que nos estamos refiriendo a los procesos de humanización más universales, y que la situación convoca a interrogar los fundamentos bajo los cuales el sujeto mismo adviene a su condición humana.¹²

Estamos hablando de la fundación y el establecimiento de operaciones simbólicas esenciales, de cuya construcción y eficacia depende, inclusive, la posibilidad de hacer posteriormente algo con los efectos producidos.

Si el campo del derecho tiene como pretensión poner fin al delito, y restablecer con la sanción adecuada la situación anterior al acto antijurídico, hallamos una enorme dificul-

¹¹ Se hace referencia, al menos, a dos vertientes distintas para pensar la decisión nombrada: la que atañe a la subjetividad del juez; la del sujeto enfrentado a los efectos del dictamen jurídico.

¹² Armando Kletnicki, "Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías Reproductivas: transformación de lo Simbólico y afectación del Núcleo Real", en especial los apartados 3, 4, 5 y 6, en "La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños", J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.



tad para pensar con igual criterio y optimismo sobre las consecuencias de la apropiación en el sujeto.

Se presenta así de manera paradójica la relación entre una demanda de justicia, en la que se insiste en no ceder, y un estatuto que nombra como no plenamente reparables las consecuencias de este delito, al interrogar acerca de sus resultados en la subjetividad de quien lo padece.

5. La complejidad que agrega el paso del tiempo

Algunas de las preguntas que nos habíamos formulado en los textos anteriormente citados cobraron renovada actualidad en otros casos que han obtenido notoriedad pública.¹³

Tras 28 años del comienzo de la dictadura, la misma lógica que anima el debate en el terreno jurídico es pertinente para interrogar el quehacer clínico y la posición ética frente a los casos que siguen —y seguirán— mostrando que toda apropiación ilegal es una herida abierta en el seno de una sociedad, al tiempo que una marca singular para quien sigue padeciéndola continua e ininterrumpidamente.

Cuando los niños desaparecidos eran menores de edad el estado tenía formalmente la responsabilidad de tomar a su cargo *la restitución de la identidad avasallada*. Pero, ¿qué hacer ahora, cuando los entonces niños son adultos, mayores de edad, y en tanto tales están habilitados para tomar sus propias decisiones respecto a qué prefieren saber y qué escogen ignorar?

Evidentemente cabe preguntarse si dadas las condiciones en las que se han desarrollado, su capacidad para decidir se encuentra más limitada, o directamente imposibilitada, e interrogar si quien ha sido apropiado ilegalmente es menos libre que cualquier otro sujeto por el juego de determinaciones en las que se inscribió su destino. De todos modos, y cualquiera sea la contestación dada al interrogante planteado previamente, habrá que ver en qué sentido *cada sujeto pronuncia su respuesta*, ya que parece no quedarle otra opción que la de hacerse responsable de lo que decida.

Cuando se trataba de niños el alcance de la ley jurídica debía corresponderse necesariamente con *la restitución de la identidad*, es decir, con situar —como punto de partida— que el menor tenía que saber quién era, que debía devolverse su nombre y su lugar en una genealogía, para dar así inicio a un proceso, que podía ser más o menos extenso, *tendiente a subjetivar la identidad recuperada*.¹⁴

Pensamos que tal subjetivación *es siempre la operación que resta, la que escapa a la garantía de la ley social*, ya que su realización depende, tanto en los niños restituidos como en los jóvenes recién enterados de su condición, de los avatares de los procesos constitutivos, de si se han podido fundar las categorías que hagan eficaz el trabajo de lo simbólico para que el sujeto pueda cuestionar las viejas certidumbres y reconstruir las representaciones en las que se asentaba hasta el develamiento de la verdad.

¹³ En los días en que preparo este escrito el caso de la llamada Evelyn Vázquez reaparece insistentemente en los medios de comunicación, entre otras causas porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha decidido que no se le realice de manera compulsiva el análisis de ADN para determinar si es hija biológica de Susana Pegoraro y Rubén Bauer, desaparecidos en 1977.

¹⁴ Armando Kletnicki, "Restituir la identidad, subjetivar la restitución".



En el caso de los jóvenes que todavía ignoran su origen, el paso del tiempo no ha servido para detener la ejecución del crimen, pero ha hecho que las condiciones varíen de un modo que, probablemente, permita homologar la lógica de la responsabilidad subjetiva con la jurídica, al menos porque para ambos ordenamientos el estado carece de autoridad para decidir en nombre del sujeto, aún cuando estemos en presencia de la víctima de un crimen filiatorio.

Se trata, en términos jurídicos, de la pura oposición entre derechos tutelados, y del privilegio de unos sobre otros según una serie de marcas que no están faltas de cierta arbitrariedad: el derecho personalísimo a la identidad, el derecho estatal a establecer la verdad histórica, al rescate de la memoria social, el derecho de los familiares biológicos que pueden estar buscando a sus descendientes, el de la intimidad de un adulto que tiene potestad para disponer —sin la intromisión del estado— de qué manera vivir una vida que casi siempre estamos tentados de llamar propia.

Pero también se trata, del lado del sujeto, de *la puesta en acto de un deseo del que no podemos hacerlo culpable, pero del que tampoco debemos desresponsabilizarlo*, ya que una vez que ha realizado su movida, y ha tomado la decisión de saber o no saber, no podrá dejar de hacerse cargo de los efectos que produzca su jugada.

6. La memoria como un saber disponible para el sujeto

Hemos dicho que la lógica genocida aplicada por la dictadura militar no se limitó a producir la desaparición física de los padres de las criaturas secuestradas, sino que además se hizo extensiva a su memoria y a su descendencia.

También señalamos, al pensar en las posibilidades de elaboración de las consecuencias de los sucesos aquí analizados, que hay límites estructurales para viabilizar una restitución plena, a partir de situar las coordenadas lógicas de lo que hemos llamado *crimen de filiación*.

Por otra parte afirmamos la necesidad de resaltar el carácter instituyente de un lazo social, o de una práctica determinada, en tanto su puesta en marcha implica necesariamente la producción de efectos y la gestación de su propio real, haciendo necesario revisar en qué dirección se han orientado los hechos en cada caso, de manera de poder pronosticar con mayor o menor optimismo los desenlaces posibles, tras el robo del menor y de su eventual restitución.

Sabemos, finalmente, que el derecho a la intimidad del joven que ha sido un niño apropiado ilegalmente entra en conflicto con el de sus familiares biológicos a conocer inequívocamente su identidad, y que por otra parte se opone a la obligación estatal de establecer plenamente cuál ha sido la verdad histórica, para propiciar su rescate en la memoria colectiva, sancionar los crímenes y castigar a quienes los cometieron.

En resumen, la situación analizada conlleva tal grado de complejidad que concluimos señalando que ni la ley social, ni la intervención jurídica ni la conservación en lo colectivo de la memoria y la demanda de justicia, alcanzan necesariamente —por sí solos o de manera combinada— *para garantizar la reparación de lo que se ha fracturado en el campo de la constitución subjetiva y en el plano social*, en tanto puesta en evidencia de los límites para subsanar enteramente las consecuencias de un delito de estas características.



Entendemos que, cualquiera sea la solución hallada, cualquiera sea el derecho privilegiado en la sanción jurídica, *queda resaltado un punto de inconsistencia que denuncia la presencia de una falta real, de un imposible, que no puede recubrirse del todo con ningún elemento de lo simbólico.*

Así, y acorde a las especificidades de cada situación, podrán precisarse diferentes destinos para el orden de lo subjetivo y para lo relativo al escenario jurídico-social, ya que en este último campo la posibilidad de sancionar y castigar los crímenes inicia un trabajo elaborativo que, eventualmente, permite romper el circuito mortífero de la repetición que genera la impunidad.

Pero respecto a las consecuencias del avasallamiento de la otra Ley, la violentada en el crimen de filiación, el panorama se muestra aún más incierto y lo deseable devendrá posible tras articular, en la escena de cada caso, un conjunto de categorías imposibles de formalizar anticipadamente.

Al indicar previamente que la intervención de la ley es análoga a una interpretación, queremos sostener que el dictamen jurídico no puede asimilarse a la obediencia a la letra de la ley, como un mandato que impone su regla al sujeto, sino que *debe ser pensado como un acto de decisión allí donde, precisamente, la letra de la ley no alcanza.* Por esa razón, la oposición entre diversos derechos tutelados llama siempre a una intervención subjetiva, que permita definir un ordenamiento jerárquico para los mismos.

En la actualidad, y en tanto adultos jurídicamente responsables, la potestad del estado para intervenir se ha reducido, priorizándose el derecho a la intimidad por sobre cualquier otro con el que entra en conflicto.

Tras ello, la posibilidad de restituir la identidad queda subordinada —en nuestros días y en el futuro— a *la decisión previa de quien ha sido apropiado ilegalmente: el sujeto deberá desear saber, tendrá que poder cuestionar sus certezas y pronunciarse sobre el recorrido a seguir.*

Por lo mismo, y sin renunciar al deseo de develar la verdad, habrá que prestarle el tiempo que requiera para interrogar sus propias fisuras, teniendo presente que existe una enorme variedad de limitaciones para que esto pueda acontecer. *Tal vez haya que contentarse con que ese saber quede disponible para que, quien lo quiera, pueda tomarlo cuando le resulte posible servirse de él.*

Para ello, como sostiene la historiadora Dora Schwarzstein, la generación poseedora del pasado conserva como deuda con las que le siguen la transmisión de los sucesos de su tiempo, debiendo encargarse, asimismo, de que el pasado no sea rechazado.

7. El dominio de lo incierto

Finalmente, valiéndonos de los datos que aporta la experiencia clínica del psicoanálisis, debemos señalar que el trabajo en la temática que nos convoca exige un tiempo de espera y una modalidad de abordaje que son siempre singulares, aún en aquellas situaciones que por sus características particulares parecen demandar especialmente nuestra inmediata intervención. Hay que considerar que en cada acontecer existe siempre una condición única, que no admite ser evaluada sino es a la luz de la pregunta y la respuesta por el caso.



Varias son las cuestiones que deben plantearse, pero una destaca por su pertinencia para el trabajo clínico: se trata de poder interrogar hasta dónde nos está permitido avanzar cuando el sujeto en cuestión no demanda saber. Nos preguntamos si alguien debe ser obligado a conocer su historia, y si es subjetivamente posible forzar tal situación, orientándola en el sentido de nuestras propias convicciones, aunque las mismas estén indiscutiblemente respaldadas en los saberes más universalistas.

Tras lo dicho, sin ceder ni un milímetro la demanda de justicia, celebrando cada restitución de la identidad y cada subjetivación de la restitución lograda, y cerrando provisoriamente el recorrido que hemos trazado con este escrito, convoca nuestra preocupación que 28 años después del comienzo de la dictadura militar, y tras 21 años del restablecimiento formal de la democracia en la Argentina, carezcamos de datos precisos acerca del destino de más del 80 % de los casos estimados de apropiaciones ilegales: *nos impacta ese silencio, la posibilidad de que permanezcan en la oscuridad del anonimato, de que la práctica genocida denunciada se verifique cabalmente efectiva.*

Bibliografía:

Barcesat, Eduardo: **"Dictamen sobre genocidio y jurisdicción internacional"**, aprobado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en su sesión de Consejo Directivo de fecha 6 de diciembre de 1999.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas: **"Nunca más: informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas"**, Eudeba, Buenos Aires, 1984.

D'amore, Oscar: **"Roban a un padre"**, trabajo presentado en el Seminario de Formación Docente de la cátedra Psicología, Ética y Derechos Humanos, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Inédito, 2003.

Freud, Sigmund: **"Lo ominoso"**, 1919, Obras Completas, Vol. 17, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1979.

Freud, Sigmund: **"La escisión del yo en el proceso defensivo"**, 1938, Obras Completas, Vol. 23, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1980.

Jenkins, Jorge: **"Vergüenza y responsabilidad"**, en Conjetural Nro. 13, Editorial Sitio, Buenos Aires, 1987.

Kletnicki, Armando: **"Niños desaparecidos: la construcción de una memoria"**, en "La encrucijada de la filiación", J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.

Kletnicki, Armando: **"Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías Reproductivas: transformación de lo Simbólico y afectación del Núcleo Real"**, en "La encrucijada de la filiación. Tecnologías reproductivas y restitución de niños", J. J. Michel Fariña y C. Gutiérrez (comp.), Buenos Aires, Lumen, 2000.

Kletnicki, Armando: **"Restituir la identidad, subjetivar la restitución"**, trabajo presentado en las Jornadas 2003 del Centro de Salud Mental Nº 3 "Dr. Arturo Ameghino": *Estrategia, táctica y política en salud mental: la ley y el deseo.* Inédito.

Legendre; Pierre: **"El crimen del cabo Lortie. Tratado sobre el padre"**, Siglo Veintiuno Editores, México, 1994.

Michel Fariña, Juan J.: **Ética. Un horizonte en quiebra**, Eudeba, Buenos Aires, 2002.